

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 527

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	OTANIA JASMINY MENESES VELAZCO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00318-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia No. 310 de fecha octubre 31 de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, fue revocada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b5f511ef7d711db2e859475869d2b0d134ee4ca10db3ea9052609a5f311563

Documento generado en 06/09/2021 07:09:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° _528

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	BERNARDO HERRERA INFANTE
Demandado:	CREMIL
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00240-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia de fecha junio 23 de 2020, bajo la ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, fue confirmada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d064a91690aa285bfe79920bc4ac8906c4fda414db96173380f6ee8b121f9a32

Documento generado en 06/09/2021 07:13:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 529

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	EMILIO RAMOS ROMERO
Demandado:	UGPP
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00242-02
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia No. 089 de fecha junio 04 de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Omar Edgar Borja Soto, fue revocada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b781675cc2f582113ea7210165c6a0a95d6907b37ec21e1b4c0d7bb087f2496c

Documento generado en 06/09/2021 07:16:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° _530

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	NORALBA MONTAÑO OROZCO
Demandado:	HUV Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00086-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante auto de fecha abril 14 de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue confirmada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b0149e87a1e641e5e4ec8c33b92d2fe2c9d391962caf4c336c6fd113dcf22

Documento generado en 06/09/2021 07:22:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° _531

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JIMMY ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00167-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia No. 92 de fecha septiembre 09 de 2020, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, fue confirmada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc62b91f96f82b0dab5c257b0c827c66e58f5984db16b6c0f8669d6adef17edd

Documento generado en 06/09/2021 07:25:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N°_566

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00284-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE; FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante auto de fecha abril 16 de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue confirmada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior y, en consecuencia, fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; para la comparecencia de los citados deberán las partes suministrar el enlace respectivo a los citados.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.
2. CONTINUAR con el trámite del proceso.
3. SEÑALAR la hora de las **__11:00__** del día **_14 de octubre de 21_** para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS**

ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9075436a5a38330a78f7a749bb2db0410f748e458477e21fb00fe38f8def2f6

Documento generado en 24/09/2021 02:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 532

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JABIÁN ANTONIO GÓMEZ DURANGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00185-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia de fecha febrero 03 de 2021, bajo la ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otálora, fue modificada parcialmente y confirmada en lo demás la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia,
este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52693ab259d0c06daff99fb81b229a8e46d76fe21a9ebed1f6aaccab6c903eab

Documento generado en 06/09/2021 07:54:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° _533

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	NANCY ASTAIZA VALENCIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00257-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante auto de fecha septiembre 03 de 2019, bajo la ponencia del magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, fue confirmada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde6e3e80dac2258bd06845e62ebb86114570adcfe36ad5c439cbe963de409a6

Documento generado en 07/09/2021 10:25:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 534

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	CECILIA ROJAS PINZÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00137-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia de fecha abril 30 de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, fue modificada parcialmente y confirmada en lo demás la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ba36de85a6c85f715021b65176bd31089630efd092b52667c3075f0a5e010b

Documento generado en 07/09/2021 10:28:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N°_563

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	YISEL AMPARO ZAPATA ACEVEDO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00106-00
Asunto:	CORRECCIÓN DE AUTO-fecha audiencia

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 556 de fecha septiembre 20 de 2021, el Despacho resolvió, entre otros:

"3. SEÑALAR la hora de las 11:00 am del día 12 de septiembre de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA. (...)"

En fecha septiembre 23 de 2021, la entidad demandada – INPEC, arrió al expediente, mediante correo electrónico, solicitud de aclaración de la fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al caso de autos, estableció lo concerniente a la corrección de las providencias, precisando:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De acuerdo con el contenido de la norma transcrita, las providencias se pueden corregir de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, en los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se observa que efectivamente hay lugar a corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto, dado que por error de escritura se indicó que, la audiencia se llevaría a cabo en fecha septiembre 12 de 2021, cuando la fecha correcta es el 12 de octubre de 2021.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de Sustanciación No. 556 de fecha septiembre 20 de 2021, según las razones aquí expuestas, el cual quedará así:

"3. SEÑALAR la hora de las 11:00 am del día 12 de octubre de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA. (...)"

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4fbd16e9858801c46651ea93e13db17a8efad9590548fa9398930fb9c9b14e6

Documento generado en 23/09/2021 02:25:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 563

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00241-00
Demandante: Oscar Javier Montenegro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto: Admisión de reforma de demanda

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negrilla del Despacho)

Con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, indicando que¹:

“...Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-424 de 2016, precisó: “...la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma (...) A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice...”

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma...” (Negrilla del Despacho)

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito adicionando un hecho y modificando una pretensión de la demanda dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial, cumpliendo así con lo consagrado en el artículo 173 del CPACA.

Se aclara que, la reforma de la demanda radica esencialmente en la potestad de la parte actora en demandar el acto expreso expedido por la Administración, esto es, la Resolución No.

¹ Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto del 6 de septiembre de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

4143.010.21.02926 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento de pensión a favor de su representada, la cual es aportada al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Córrese traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, mediante la notificación por estado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

La notificación por estado se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, según lo establece el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente Auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a6e5a4d549ed83529ac21de551f2203a90a26b53a61205615937dfd437a224

Documento generado en 14/09/2021 04:01:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° _551_

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	OFELIA ORTIZ ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00028-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

La señora OFELIA ORTIZ ACOSTA, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.01.1853 de fecha marzo 04 de 2016, y que, a título de restablecimiento del derecho se condene “...al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías parciales ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma (02 de agosto de 2016).”.

Mediante auto de sustanciación No. 179 de fecha abril 7 de 2021, el Despacho inadmitió la demanda advirtiendo que, se debía adecuar la proposición jurídica atendiendo que, en el acto administrativo demandado la administración solo dispuso sobre el reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, sin hacer mención a la sanción moratoria reclamada en este medio de control.

Según constancia secretarial, la parte demandante guardó silencio respecto a la inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, si bien fue proferida la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, incluyendo las normas sobre competencia, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 86, esta Ley rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Respecto a las consecuencias de la no subsanación de la demandada, el artículo 170 del CPACA, dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.* (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que, cuando la parte demandante, dentro del término concedido, no subsana las irregularidades advertidas en el Auto por medio del cual se inadmite la demanda, a la luz de la norma señalada resulta procedente el rechazo de esta.

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

Es conveniente señalar que, esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues las mismas tenían por objeto que se cumplieran los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Debe decirse que, lo anterior, no desconoce ni limita el derecho con que cuenta la parte actora para revertir la presunta ilegalidad reclamada, ni vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia, por cuanto, la demanda podría dirigirse contra un presunto acto ficto.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora OFELIA ORTIZ ACOSTA, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04db1fb9c1f67e736f60eabbafaf6482aee516bb2cee6007d9a4603ec299f539**
Documento generado en 09/09/2021 03:37:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación N° 544

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–0064-00
Demandante: Luis Fernando Barona Bastidas
Demandado: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle “CDAV”
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Previo admisión de demanda

El señor Luis Fernando Barona Bastidas., actuando a través de apoderada judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra Centro de Diagnóstico Automotor del Valle “CDAV”, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Resolución No. 003 del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se impuso una sanción e inhabilidad de seis meses en el ejercicio del cargo.
- ✓ Resolución No. 001 del 29 de enero de 2020, por medio de la cual se confirma la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada, reconocer y pagar los seis meses de salario, con fundamento en las pruebas aportadas, se le cancele, cesantías, intereses, prima del primer semestre, prima del segundo semestre, vacaciones, sanción moratoria.

Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 267 del 25 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda. En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, presentó escrito de subsanación cumpliendo parcialmente con lo ordenado.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

En primer lugar, se advierte que, la caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional; dado que, por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corregir; en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo son, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma protuberante.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación al término de caducidad y el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su artículo 164, numeral 2, literal d), dispone:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Conforme a lo anterior y luego de revisada la demanda, emerge la necesidad del aporte de los actos administrativos demandados y sus respectivas constancias de notificación, publicación o

comunicación, a efectos de auscultar desde este escenario temprano como medida de saneamiento, si ha operado la caducidad de la acción.

Con el fin de probar lo anterior, la parte actora solicitó que, como carga dinámica sea la entidad en la contestación de la demanda quien las aporte.

Sin embargo, conforme al artículo 103 del CPACA, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho Código.

El artículo 166 numeral 1 del CPACA establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, **a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.** Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Por lo expuesto, antes de resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta la carga que le asiste a la parte actora, el Despacho requerirá al apoderado de la misma y a la entidad, para que se sirva allegar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído la copia de los referidos actos administrativos censurados y constancias de notificación, a fin de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Previo a la admisión de la demanda, **REQUERIR** por la Secretaría de este Despacho a la apoderada judicial de la parte actora y a la entidad demandada, para que en un término máximo de diez (10) días siguientes al presente proveído, allegue copia completa de los actos administrativos demandados y constancias de notificación, publicación o comunicación de estos.
2. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Carmen Elena Barona Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.907.592 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 115.001 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.
3. **TENER** por revocado el poder para actuar en representación de la parte demandante, otorgado a la Dra. María Eugenia Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.863.796 y portadora de la TP No. 45.594 del CSJ, atendiendo la presentación del nuevo poder, en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b04c14fb831ef55d87716e7e1ccb976c4a34c746871d26a460ab83c4017cffb

Documento generado en 14/09/2021 03:57:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 552

Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante:	ANA BELÉN RODRÍGUEZ QUINTERO
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
Radicación:	76001-33-33-008-2021-00108-00

➤ **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir mediante la presente providencia, sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la señora ANA BELÉN RODRÍGUEZ QUINTERO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación:

Es pertinente iniciar esta providencia indicando que, la conciliación sometida a estudio comprendía en sede extrajudicial a tres personas más en el extremo activo; sin embargo, sobre estos no se llegó a un acuerdo con la entidad convocada, por lo tanto, el recuento que aquí se hará, solo versará sobre lo que concierne a la señora ANA BELÉN RODRÍGUEZ QUINTERO.

Así las cosas, se tiene que, lo pretendido por la convocante en la solicitud de conciliación fue lo siguiente:

“De la manera más respetuosa solicito a la Procuraduría la fijación de fecha para audiencias de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre lo siguiente:

Primero: Se declare la nulidad de los actos fictos configurados, el día:

(...) 1. 31.171.045 Ana Belén Rodríguez Quintero 9 de enero de 2021.

(...) Que niegan el reconocimiento de la sanción moratoria a mis mandantes, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Segundo: El reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes docentes... Ana Belén Rodríguez Quintero..., equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (...).”.

Como fundamentos fácticos de su solicitud, la parte convocante expuso los que el Despacho se permite resumir a continuación:

Mediante Resolución No. 4143.010.21.0.04405 de fecha junio 20 de 2019, la entidad convocada – FOMAG, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a favor de la convocante, en calidad de docente, las cuales, según el mismo acto administrativo de reconocimiento, fueron solicitadas en fecha abril 06 de 2019.

La parte convocante señaló en su solicitud que, el pago por concepto de cesantías parciales fue dejado realizado en fecha noviembre 29 de 2019; sin embargo, en la constancia de información de pago del banco BBVA se indica que, dicho monto fue puesto a disposición en fecha noviembre 19 de 2019.

La convocante, por intermedio de apoderado judicial, interpuso derecho de petición ante el Municipio del Santiago de Cali, en fecha octubre 09 de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA por el presunto pago tardío de sus cesantías, sin obtener respuesta alguna.

2. Acuerdo Conciliatorio:

El día 21 de mayo 2021, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, durante la cual el apoderado judicial de la entidad convocada – FOMAG, manifestó que, a la entidad sí le asistía ánimo conciliatorio, por lo cual presentaba la siguiente propuesta:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de abril de 2019. Fecha de pago: 19 de noviembre de 2019. No. de días de mora: 119. Asignación básica aplicable: \$ 2.218.240. Valor de la mora: \$ 8.798.979. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.): \$ 6.654.720. Valor de la mora saldo pendiente: \$ 2.144.259. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.929.833 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien indicó lo siguiente:

“...voy a aceptar la propuesta de Ana Belén Rodríguez Quintero toda vez que a esta docente ya se le realizó un pago por vía administrativa y quedo un saldo tal como se expresa en el acta de conciliación de la propuesta que realiza el comité aceptando la propuesta del 90% de \$ 1.929.833 haciendo claridad que si se recibió ese pago por vía administrativa del cual se manifiesta entonces se acepta la propuesta en cuanto al excedente que acaba de manifestar el acta del comité de conciliación...”

Una vez escuchadas las partes, la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, consideró que el acuerdo logrado contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo además los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo y v) el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Debido a lo anterior, la Procuradora Judicial dispuso el envío del acta de conciliación con los respectivos soportes a los Juzgados Administrativos, a fin de que se surtiera el control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- d) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio:

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR:

La señora ANA BELÉN RODRÍGUEZ QUINTERO y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acudieron al trámite conciliatorio prejudicial a través de apoderados

debidamente constituidos y facultados expresamente para conciliar, según se evidencia de los poderes obrantes en el expediente.

➤ **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretenda la nulidad de actos producto del silencio administrativo, el artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (...).”

De conformidad a lo establecido en la norma mencionada, considera el Despacho que, en el presente caso, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto.

➤ **DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:**

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, en la medida que, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria debido al pago tardío de las cesantías solicitadas por la convocante.

➤ **QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE PROBADO EN LA ACTUACIÓN, NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI LA LEY.**

La señora ANA BELÉN RODRÍGUEZ QUINTERO, pretende a través del mecanismo de conciliación, se le reconozca y pague la sanción moratoria producto de la supuesta tardanza en el pago de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 4143.010.21.0.04405 de fecha junio 20 de 2019.

En cuanto a las pruebas se tiene que, para respaldar el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

(I) Resolución No. 4143.010.21.0.04405 de fecha junio 20 de 2019; (ii) Información de pago del banco BBVA; (iii) Derecho de petición de fecha octubre 09 de 2020.

Ahora, para verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, es necesario realizar un análisis a la reclamación efectuada por la convocante, para determinar si en un eventual proceso judicial la misma tiene apariencia de buen derecho.

Al respecto, se advierte que, este Despacho en múltiples oportunidades ha accedido a la pretensión de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías del personal docente oficio, soportados en la sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018¹ en la que se indicó lo siguiente, “...la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

En esta providencia, el Consejo de Estado fijó diferentes reglas sobre el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente, las cuales se procede a verificar teniendo en cuenta los extremos temporales señalados por la convocada – FOMAG, para realizar la propuesta de conciliación, tomando como referencia el material probatorio aportado.

Así las cosas, se tiene que, en fecha ABRIL 06 DE 2019, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, que le correspondía por los servicios prestados como docente, según consta en la resolución de reconocimiento de estas.

Mediante Resolución No. 4143.010.21.0.04405 de fecha junio 20 de 2019, la entidad convocada – FOMAG, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a favor de la convocante, en calidad de docente.

¹ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

En fecha **NOVIEMBRE 19 DE 2019**, el dinero reconocido por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición de la convocante, según consta el certificado emitido por el banco BBVA.

La convocante, por intermedio de apoderado judicial, interpuso derecho de petición ante el Municipio de Santiago de Cali, en fecha **OCTUBRE 09 DE 2020**, solicitando el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN MORATORIA** por el presunto pago tardío de sus cesantías, frente a lo cual, no recibió respuesta de fondo.

Visto lo anterior, se tiene que, presentada por la convocante la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales en fecha **ABRIL 06 DE 2019**, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el término de 15 días para resolver la petición vencía el **30 DE ABRIL DE 2019**, y la administración profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago en **JUNIO 20 DE 2019**, es decir por fuera del término legal.

Así las cosas, dado que el acto por medio del cual se reconocieron las cesantías **PARCIALES** a la convocante fue proferido de manera extemporánea, el término para que se genere la sanción moratoria se contabiliza de la siguiente manera, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado: Quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, con que contaba la entidad pública para expedir la correspondiente Resolución, más diez (10) días hábiles atinentes a la ejecutoria del acto administrativo, toda vez que la referida solicitud se presentó en vigencia del CPACA², y, cuarenta y cinco (45) días hábiles transcurridos a partir de la fecha en la que quedó en firme la resolución, para un total de **SETENTA (70) DÍAS HÁBILES**, pasados los cuales se causa la sanción moratoria.

En ese entendido, los 45 días a que se refiere el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se debe contabilizar a partir del **16 DE MAYO DE 2019**, después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, más los 10 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del CPACA.

Así pues, el término de los referidos 45 días vencía el **22 DE JULIO DE 2019**, por tanto, en este caso se causó una mora transcurrida entre el **23 DE JULIO DE 2019** y el **18 DE NOVIEMBRE DE 2019**, es decir, durante 119 días, pues el dinero reconocido fue puesto a disposición de la convocante en fecha **NOVIEMBRE 19 DE 2019**, tiempo durante el cual es exigible el pago de la sanción por los días de mora.

La anterior secuencia fáctica evidencia que, en efecto, el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, incumplió los términos legales establecidos en la Ley 1071 de 2006 y se generó la sanción moratoria contemplada, consistente en un día de salario por cada día de retardo, por tanto, resulta procedente el reconocimiento.

Continuando con la revisión de lo conciliado, toda vez que, para el tema de la sanción moratoria se aplica el fenómeno de la prescripción, pues los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación denominada como “cesantías”, se procede a verificar lo propio.

Según lo dispuesto por el Consejo de Estado en múltiples oportunidades en los casos de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, debe aplicarse la prescripción trienal, por lo que la norma que se ha de invocar para ese efecto es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 151, dado que, la sanción moratoria no se encuentra contenida ni en el decreto 3135 de 1968, ni en el 1848 de 1969

Así las cosas, dado que, la convocante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria en fecha **OCTUBRE 09 DE 2020**, dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible dicho emolumento, esto es, el **23 DE JULIO DE 2019**, cuando comenzó a causarse la mora, no hay lugar a prescripción de suma alguna, lo cual se encuentra acorde con el acuerdo logrado.

Revisado lo anterior, a juicio del Despacho, los extremos temporales fijados en la posición del Comité de Conciliación de la entidad demandada y aceptados por la apoderada de la parte accionante, se encuentran ajustados a lo que en derecho corresponde, según la sentencia de unificación citada.

² “Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

Ahora bien, es importante resaltar que, la presente conciliación se realiza sobre una parte de lo adeudado por dicho concepto, teniendo en cuenta que, a voces de ambas partes, la entidad realizó un pago parcial previo a la celebración de la conciliación por dicho concepto y, pese a que no obra más soporte de dicho pago que lo dicho por las partes, considera el Despacho que, ello no es razón suficiente para improbar el acuerdo al que han llegado, si se tiene en cuenta que, primero, el derecho aquí perseguido no está catalogado como irrenunciable; segundo, que la parte convocante aceptó los valores reconocidos; tercero, que no se evidencia detrimento alguno al erario; y cuarto, que no resulta adecuado aumentar la congestión del aparato administrativo y judicial advertido con suficiencia por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-041 de 2020.

Así las cosas, al haberse analizado uno a uno los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, se aprobará la presente conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativo de la Ciudad de Cali, mediante Acta del 21 de mayo de 2021.

Se precisa que, por mandato legal este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto de este, ya debidamente delimitados, y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

II. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial logrado entre la señora ANA BELÉN RODRÍGUEZ QUINTERO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, mediante Acta del 21 de mayo de 2021, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, lo decidido.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase copia auténtica de **(i)** el acta de conciliación celebrada el 21 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, **(ii)** los poderes y **(iii)** esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

QUINTO: **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dec315d9da361d585ba326a9ccf0116fa9bf2a3d745d9dba5495cc2a4cc03e0

Documento generado en 09/09/2021 03:54:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación N° 551

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–0132-00
Demandante: Orlando Rubio Aragon
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Inadmisión de demanda

El señor Orlando Rubio Aragon, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a efectos de conseguir, la nulidad del acto administrativo que se cita a continuación:

- ✓ Oficio No. TRD4131.010.13.1.953.001945 del 01 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó la existencia de un contrato de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada, reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho descritas en la demanda.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

- ✓ En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que, al momento de estimar la cuantía, deberá hacerse con observancia del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-
Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-
Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se destaca).

✓ De conformidad al numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar constancia de notificación, publicación o comunicación del acto demandado.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Doctor Jhon Edward Tobar, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 223.698 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2124d6d40c071324fbc18adb4709e95ec1e1a0c32eebcb7d3455e952562ab23

Documento generado en 15/09/2021 05:30:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° _550__

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	RAÚL VIVEROS DOMÍNGUEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00139-00
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

El señor RAÚL VIVEROS DOMÍNGUEZ, a través de apoderada judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio de radicado No. 20193171144611: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha junio 18 de 2019, por medio del cual se le negó la reliquidación del salario retroactivo y del subsidio familiar devengado.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, si bien fue proferida la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, incluyendo las normas sobre competencia, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 86, esta Ley rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, analizada la demanda presentada con la normativa vigente, se observa que, este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer, que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

A la anterior conclusión se llega, luego de revisar el documento aportado con la demanda, donde de manera clara se evidencia que, al día 17 de junio de 2021, el demandante se encontraba prestando sus servicios en el Batallón de Alta Montaña No. 8 Cr. José María Vezga, ubicado en la ciudad de Corinto (Cauca), por lo tanto, en aplicación al artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurado por el señor

RAÚL VIVEROS DOMÍNGUEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. **REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa la constancia en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”, de acuerdo con las consideraciones expuestas.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13350c3f1649c7802f582efc525c8b0213fdb046834f0f6ba47057597c16da8e**
Documento generado en 09/09/2021 03:32:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación N° 537_

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–00142-00
Demandante: Leonor Ramos Angulo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Inadmisión de demanda

La señora Leonor Ramos Angulo, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, a efectos de conseguir, la nulidad del acto administrativo que se cita a continuación:

✓ Resolución No. 0643 del 04 de marzo de 2019 por medio de la cual se negó el reconocimiento de una sustitución de pensión de invalidez.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenese a la entidad demandada, el reconocimiento de la sustitución de la pensión de invalidez del 100% en favor de la demandante, como beneficiaria del señor Infante de Marina Profesional de la Armada Gustavo Arley Panameño Ramos, con retroactividad a partir del 23 de mayo del 2017, fecha en la cual falleció.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

✓ Debe ser inadmitida a fin de que sea acomodada a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, deberá aportar la parte demandante la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a la entidad demandada.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-
Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-
Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Roberto Antonio Paez Contreras, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 33.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df59e7ad48f754336c6d9db7ccb672b4c4c9fa43589e58b2cfed01ba2585e5c9

Documento generado en 08/09/2021 01:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No.552

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00158-00
Demandante: Juan Carlos Gómez Chito y otros
Demandados: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Fiscalía General de la Nación
Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Inadmitir Demanda

El señor Juan Carlos Gómez Chito y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación-Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales causados con ocasión de una presunta privación injusta de libertad.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Si bien se especificó en los hechos u omisiones que sirven de fundamento para tener como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, es necesario que relacione efectivamente su integración a la demanda y que haga necesaria su comparecencia en el presente asunto para desatar la relación sustancial objeto de controversia.

Pues dicho actuar no encuadra estrictamente en los supuestos enlistados en la Ley 270 de 1996, como atribución de responsabilidad judicial.

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial demandada desde un punto de vista genérico puede ser atribuida o imputada a un solo sujeto o varios. En esta última hipótesis quienes causan el daño pueden ser, para el proceso, necesarios o no necesarios.

Debe advertirse que la Fiscalía 26 Seccional de Cali y el Juzgado 29 Penal Municipal de Garantías de Cali, que están siendo demandados en el presente asunto, se encuentran representados por la Fiscalía y Rama Judicial, respectivamente.

Por lo anterior, se deberá individualizar correctamente los sujetos demandados, especificando su injerencia en la producción del daño y la falla del servicio que se pretenden endilgar, con el fin de determinarse si la comparecencia de estos es obligatoria para fallar el proceso, o si por el contrario sin la presencia de estos se puede emitir una decisión de fondo, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA.

2. Deberá aportar constancia de presentación personal del poder especial respecto a la demandante Sandra Patricia Gómez o en su defecto, deberá aportar la constancia de haber sido conferido el poder mediante mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020, lo anterior en virtud de la facultad de saneamiento que le asiste al juez¹.

3. La demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos que deba ser citado al proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ-Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 25000-23-37-000-2018-00721-01(24608).

4. En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que, al momento de estimar la cuantía, deberá hacerse con observancia del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se destaca).

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)²”

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Julio

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

Cesar González Agudelo, portador de la tarjeta profesional No. 21.596 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df4a1967c6a6be2f7c3893e292c353e66229f253f69fab597b5c4ee0feca6ca**
Documento generado en 15/09/2021 05:34:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N°549

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00172-00
Demandante: Heriberto Pérez Cabrera
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Inadmitir Demanda

El señor Heriberto Pérez Cabrera, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad Oficio No. 202100002110007511 del 8 de junio de 2021, expedido por el Presidente del Concejo de Santiago de Cali.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos consagrados en la Resolución No. 165 de 1995.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. No se acredita el envío de la demanda al Distrito Especial de Santiago de Cali por medio electrónico o físico, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo

que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, portadora de la tarjeta profesional No. 150.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5d0d5b1f1c9a06aa86fccc0127b8d04bd1b26a0f7d9097ccdc6eb34279b3af

Documento generado en 15/09/2021 02:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 559

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: JOHNY ALEXANDER BOLAÑOS MOSQUERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Radicación: 76001-33-33-008-2021-00174-00
Clase de auto: Imprueba conciliación.

I. ANTECEDENTES

➤ OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir mediante la presente providencia, sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el señor JOHNY ALEXANDER BOLAÑOS MOSQUERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación:

El señor JOHNY ALEXANDER BOLAÑOS MOSQUERA, mediante apoderado judicial, convocó a Audiencia de Conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, solicitando entre otros, lo siguiente:

“...se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211200-0100992281 Id: 668240, del 30 de junio de 2021, proferido por la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el cual decidido negar el REAJUSTE anual de las partidas: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular el señor JHON (sic) ALEXANDER BOLAÑOS MOSQUERA a partir del 1 de marzo de 2017 en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el gobierno nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública,

... como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho se ordene a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a REAJUSTAR anualmente, incrementando las partidas: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular el señor JHON (sic) ALEXANDER BOLAÑOS MOSQUERA a partir del 1 de marzo de 2017, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por oscilación a los retiraos, así: en el año 2017 el 6,75% y en el 2018 el 5,09%; aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2°. (...).”

Como fundamentos fácticos de su solicitud, la parte convocante expuso los que el Despacho se permite resumir a continuación:

Mediante Resolución No. 1039 de fecha marzo 01 de 2017, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconoció al convocante una asignación mensual de retiro a partir del 01 de marzo del mismo año, sobre la base del 77% del sueldo básico para el grado.

Según lo indicado por el apoderado del convocante, a partir del reconocimiento de su asignación de retiro, las partidas denominadas Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, en

las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo habían permanecido fijas en el tiempo y no habían sufrido variación alguna hasta el mes de julio de 2019, cuando se incrementó en un 4.5%, sin embargo, indica que, dicho incremento se realizó sobre la base inicial reconocida y solo hasta la nómina del mes de enero de 2020, se realizó en debida forma conforme a los incrementos decretados anualmente por el Gobierno Nacional.

Mediante petición del 4 de junio de 2021, se solicitó el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta lo anterior.

Mediante Oficio No. 20211200-010099281 Id: 668240 de fecha junio 30 de 2021, la jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la petición, invitándole a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, indicando además que, desde el mes de enero del año 2020, se realizó el ajuste porcentual del monto de las cuatro partidas solicitadas (prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación).

2. Acuerdo Conciliatorio:

El día 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, durante la cual la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, manifestó que a la entidad si le asistía ánimo conciliatorio, por lo cual presentaba la siguiente propuesta:

“...Al señor JOHNY ALEXANDER BOLAÑOS MOSQUERA, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a Conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: Subsidio de Alimentación, Duodécima parte de la Prima de Servicios, Duodécima parte de la Prima de Vacaciones y la Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 Literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del día 4 de junio de 2018, hasta el día 25 de agosto de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el cien por ciento (100%) del capital y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del cien por ciento (100%) del capital: \$1.018.993. Valor del 75% de la indexación: \$55.415. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 41.151 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 36.109 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de novecientos noventa siete mil ciento cuarenta y ocho pesos M/Cte. (\$ 997.148, 00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 a 2020. Para el año 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”.

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien indicó que aceptaba la propuesta realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Una vez escuchadas las partes, la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, consideró que el acuerdo logrado contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo además los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar, y iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo.

Debido a lo anterior, la Procuradora Judicial dispuso el envío del acta de conciliación con los respectivos soportes a los Juzgados Administrativos, a fin de que se surtiera el control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

- c) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- d) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio:

➤ **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR:**

El señor JOHNY ALEXANDER BOLAÑOS MOSQUERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, acudieron al trámite conciliatorio prejudicial a través de apoderados debidamente constituidos y facultados expresamente para conciliar, según se evidencia de los poderes obrantes en el expediente.

➤ **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:**

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretenda el reconocimiento de prestaciones periódicas, el artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Partiendo de la referida norma, en el presente caso, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, al debatirse el reajuste de una prestación periódica como es la asignación de retiro que percibe el señor BOLAÑOS MOSQUERA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

➤ **DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:**

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, en la medida que, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde se pretende la reliquidación de la asignación de retiro de la demandante, aplicando el principio de oscilación a las partidas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

➤ **QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE PROBADO EN LA ACTUACIÓN, NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI LA LEY.**

El señor JOHNY ALEXANDER BOLAÑOS MOSQUERA, pretende a través del mecanismo de conciliación, se le reconozca y pague la reliquidación y reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio de alimentación que hacen parte integral de su asignación de retiro, desde el reconocimiento de esta y en adelante, aplicando los porcentajes de ajuste anual fijados por el Gobierno Nacional para el personal activo de las Fuerzas Públicas.

Como pruebas para respaldar el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

(I) Derecho de petición presentado; (ii) Oficio No. 20211200-010099281 Id: 668240 de fecha junio 30 de 2021, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante el cual se invita al apoderado del convocante a presentar conciliación extrajudicial; (iii) Hoja de servicios del convocante; (iv) Resolución No. 1039 de fecha marzo 01 de 2017 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro”; (v) Liquidación de la asignación de retiro; (vi) Acta No. 15 de fecha enero 7 de 2021; y (vii) Liquidación de la asignación de retiro de la convocante, con el ajuste de las partidas solicitadas, elaborada por CASUR, desde el año 2017 hasta el año 2021.

Ahora, para verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, es necesario realizar un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, para determinar si en un eventual proceso judicial la misma tiene apariencia de buen derecho.

Al respecto, se advierte que, este Despacho en múltiples oportunidades ha estudiado casos análogos al presente, concluyendo que, todos los factores que comprenden la asignación de retiro se deben incrementar cada año en un porcentaje igual en el que se aumenta el salario del personal activo del

mismo grado del pensionado, por lo tanto, el monto reconocido, cada año se incrementa en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional.

Lo anterior en razón a que, de las normas que regulan la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se evidencia que para el reconocimiento de cada uno de los emolumentos citados por la parte convocante, se parte del valor de la asignación básica mensual del beneficiario para cada año, teniendo en cuenta para esa ecuación, el incremento que anualmente realiza el Gobierno Nacional.

Así las cosas, por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro consagrado en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones básicas del personal activo se debe reflejar en los factores que componen las asignaciones de retiro ya reconocidas.

Y es que liquidar las asignaciones de retiro con fundamento en una suma devaluada, sin duda implica desconocer no solo el hecho notorio de la inflación, sino desoír claros principio de equidad, toda vez que, con el curso del tiempo, alguno haberes reconocidos que no sean objeto de reajuste, serán notoriamente inferiores a los que sean reconocidos en actividad para el personal que ostente el mismo grado de la convocante, disminuyendo en forma continua el poder adquisitivo de la mesada que percibe.

Una conclusión diferente, violaría el artículo 13 de la Constitución Política, pues no hay razón para que la denominada escala gradual porcentual determinada anualmente por el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, se tenga en cuenta para liquidar solamente las partidas computables de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia que hacen parte asignación de retiro y se desconozcan los demás factores que también integran la mesada pensional, cuando el principio de oscilación obliga a nivelarlas con las variaciones que se disponga en las asignaciones de actividad.

Además, el mismo Decreto 1091 de 1995, dispuso sobre la liquidación de las anteriores prestaciones sociales, lo siguiente:

“...Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones...”.

Atendiendo lo expuesto, se tiene que, por regla general, la aplicación de la escala gradual porcentual determinada anualmente por el Gobierno afecta cada uno de los factores que integran la mesada pensional, resultando entonces impropio aplicar dicho incremento solo a algunos de dichos factores.

Aunado a lo anterior, sea oportuno señalar que, en virtud de los diferentes pronunciamientos judiciales que se han emitido en casos análogos al aquí analizado, CASUR, en su página web oficial¹, informó que procedería a reajustar las cuatro partidas que componen la asignación de retiro (prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación) del personal de nivel ejecutivo que se retiró antes del 31 de diciembre de 2017, conforme a los Decretos anuales de aumento.

Igualmente, debe resaltarse que, para el año 2020, dichas partidas ya se incrementaron; situación que fue ratificada por las partes en el trámite de la Audiencia de Conciliación.

En ese orden de ideas, se concluye que, el señor JOHN ALEXANDER BOLAÑOS MOSQUERA, tiene derecho a la reliquidación y el reajuste de los factores de prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio de alimentación que hacen parte integral de su asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, así como los aumentos fijados por el

¹ <https://www.casur.gov.co/partidas-nivel-ejecutivo> - el comunicado estuvo publicado hasta el día 30 de septiembre de 2019.

Gobierno Nacional para el personal activo de las Fuerzas Públicas; sin embargo, el Despacho improbará la conciliación con base en lo siguiente:

Manifiesta la parte convocante en la solicitud de conciliación que, “en el mes de julio del año 2019, al tenor de los reiterados pronunciamientos de los diferentes operadores judiciales accediendo a las pretensiones en casos similares, la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sobre los valores liquidados al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, a mi poderdante le reajusto en el 4,5% las partidas precitadas, de esta manera continuándose con la vulneración de los derechos”; sin embargo, revisada la propuesta de conciliación, así como las liquidaciones realizadas por la entidad que dan sustento a lo ofrecido, no encuentra el Despacho que, el reajuste realizado al convocante en el mes de julio de 2019 y los posibles consecuentes pagos realizados, hayan sido tenidos en cuenta por la entidad.

Bajo estos parámetros, el Despacho llega a la conclusión que, no hay prueba fehaciente con la que se pueda establecer cuál es el valor real adeudado al convocante y en ese entendido del monto por el que se debió conciliar, lo que siembra un manto de duda frente un posible pago de más realizado al convocante.

Es importante destacar que, las pruebas que se aducen en conciliaciones extrajudiciales, deben justificar suficientemente los valores que acuerden las partes reconocer, ya que, de lo contrario, impartirle aprobación a un arreglo sin los suficientes elementos de convicción sobre los fundamentos fácticos que se plantean y sin encontrar configurada su acreditación comportaría desconocer los parámetros que han sido trazados por el Consejo de Estado.

Siendo ello así, y en aras de precaver que la conciliación resulte lesiva para el patrimonio público, se improbará el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor JOHN ALEXANDER BOLAÑOS MOSQUERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial logrado entre el señor JOHN ALEXANDER BOLAÑOS MOSQUERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, mediante Acta del 23 DE AGOSTO DE 2021, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y al Procurador 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo decidido.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10cc7edc1f3713a966c105bd5bd32af3dfe77b186e2adae2a762cf71b5b3712d

Documento generado en 14/09/2021 03:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.564

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00178-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Angela Elena De Jesús Franco Echeverri
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Remite demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra la señora Angela Elena De Jesús Franco Echeverri, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 007664 del 27 de julio de 1994, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de los dineros pagados por concepto de la referida pensión.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral, señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En este caso, de conformidad con el expediente administrativo de la señora Angela Elena De Jesús Franco Echeverri, aportado por Colpensiones, se advierte que ésta tuvo como último lugar de trabajo el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia.

En ese orden de ideas, se observa que este no es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda por el factor territorial y, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (A.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra la señora Angela Elena De Jesús Franco Echeverri, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Medellín (A.) – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”, por lo arriba expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a51029d7fd70f38edd5fa4e945467f84236952ea8e8b0d7160853cb45d2420ab

Documento generado en 15/09/2021 02:43:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 565

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00179-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Arnobio Gómez Mafla
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Admite demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Arnobio Gómez Mafla, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 100492 del 13 de febrero de 2012, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de las diferencias pagadas por concepto de la referida pensión.

✚ Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda unos actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162², y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, contra el señor Arnobio Gómez Mafla.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada señor Arnobio Gómez Mafla o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)
"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199³ y 200 del CPACA, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b995bfe76131a858e07a921a3f8d9e7c8779e53bf9544c05017c714c40318329**
Documento generado en 15/09/2021 02:47:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No.550

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00179-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Arnobio Gómez Mafla
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Corre traslado medida cautelar

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad), en contra del señor Arnobio Gómez Mafla, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que el señor Arnobio Gómez Mafla, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.-** Vencido el término otorgado, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc3e0b06386526bc3768312f40fca88678fa243d8cd21a1d4572e88b470a73f

Documento generado en 15/09/2021 02:50:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**